

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5326/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el currículum vitae del servidor público de su interés, fecha de ingreso al INFOCDMX, años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector en la ponencia del Comisionado Bonilla y las constancias de cursos, talleres, conferencias, diplomados sobre argumentación jurídica, suplencia de la queja, derechos humanos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al procedimiento de clasificación, y no formalizó la entrega del Acta del Comité de Transparencia del INFOCDMX.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, Clasificación, Confidencial, Curriculum, Versión Pública, Servidor Público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5326/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5326/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veinticuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticinco de**

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

agosto a la que le correspondió el número de folio **090165922001106**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

- 1.- Solicito currículum vitae del proyectista [...]
- 2.- fecha de ingreso al INFOCDMX
- 3.- Años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista en la ponencia del Comisionado Bonilla
- 4.-Constancias de cursos , talleres, conferencias, diplomados sobre argumentación jurídica, suplencia de la queja, derechos humanos.

Lo anterior toda vez que al participar como ponente en el Taller d Argumentación Jurídica, señaló que la suplencia de la queja prevista en la ley de transparencia, es corregirle la plana al solicitante, siendo que es una figura jurídica establecida por ley y que el Órgano Garante se encuentra Obligado a subsanar la deficiencia en que incurrió el o la recurrente en cuestiones de derecho, aunado que el nuevo esquema en derechos humanos es la obligación de las autoridades suplir todo, menos los hechos, por lo que, es muy delicado que servidores públicos que llevan ponencias lleven o transmitan un mal concepto de las figuras jurídicas
[...]*[Sic.]*

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de septiembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, emitió su respuesta, mediante el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala en parte fundamental lo siguiente:

[...]

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación,

Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Al respecto, con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 7** último párrafo, **8** párrafo uno, **13, 212 y 213** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo **27 y 21** del Reglamento Interior de este Instituto la **Dirección de Administración** y la **Dirección de capacitación** emiten la siguiente respuesta:

En atención a su **primer y tercer punto** donde requiere currículum vitae del C. [...] y años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos se localizó la información motivo de su interés mediante **ANEXO 1**, en el cual podrá consultar su CV el cual contiene los años de experiencia, no sin antes mencionar que la misma se ofrece en versión pública, es necesario precisar, que dicho documento contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,
- y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 186 de la LTAIPRC, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en el documento en cita, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que se entrega en **versión pública** debido a que contienen los siguientes datos personales:

1. **Datos Académicos**
2. **Fotografía**
3. **Dirección**
4. **Teléfono**
5. **Correo personal**

En este sentido, los elementos contenidos en el listado anterior, constituyen información personal que identifica o hace identificable al titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen

los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, los que a continuación se citan:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

- 1. Calidad:** *Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.*
- 2. Confidencialidad:** *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*
- 3. Consentimiento:** *Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*
- 4. Finalidad:** *Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.*
- 5.** *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*
- 6. Información:** *El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.*
- 7. Lealtad:** *El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.*
- 8. Licitud.** *El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*
- 9. Proporcionalidad:** *El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.*
- 10. Transparencia:** *La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.*

11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

...
Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define los datos personales así como la información confidencial, de acceso restringido, que debe ser protegida, en este caso mediante la respuesta a la solicitud debidamente fundada y motivada la Unidad Administrativa que detenta la información, solicitará al Comité de Transparencia que éste confirme su carácter de confidencial y por tanto, no sea revelada. Para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del **“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”**, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

De conformidad con el Acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, **en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:**

“ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000171516, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- Edad
- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- **Teléfono de casa**
- **Teléfono celular**
- **Dirección de correo electrónico particular**

- Cuentas de redes sociales
- **Domicilio**
- Fecha de nacimiento
- Ocupación
- Promedio
- **Periodo de estudios**
- **Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento**
- Nombre de los padres o familiares
- Sexo
- Intereses personales
- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir
- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo función no se consideren públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del INFODF, en la Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.”

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del **“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”**, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, **se fundamenta en el principio de celeridad**, estableciendo que los datos antes

referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

*En atención a su **segundo punto donde solicita fecha de ingreso al INFOCDMX**, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos se localizó la siguiente información motivo de su interés.*

*** Su fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.**

Derivado que en su solicitud de información no mencionó el periodo en el que requiere la información, es procedente aplicar el criterio **SO/003/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que menciona a la letra lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En ese sentido, del 25 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2022, la Dirección de Capacitación del INFOCDMX no cuenta con registro de constancias de cursos, talleres, conferencias, diplomados sobre argumentación jurídica, suplencia de la queja y derechos humanos correspondiente al periodo referido del C. [...].

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número del Centro de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente.

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **MX09.INFODF/6DAF/11.4/0638/2022**, de siete de septiembre, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, y 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas, emite la siguiente respuesta:

Hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, solo dará respuesta a temas de su competencia.

Ahora bien, en atención a su **primer y tercer punto** donde requiere currículum vitae del C. Erick Alejandro Trejo Álvarez y años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos se localizó la información motivo de su interés mediante **ANEXO 1, en el cual podrá consultar su CV el cual contiene los años de experiencia**, no sin antes mencionar que la misma se ofrece en **versión pública**, es necesario precisar, que dicho documento contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- d) *Confirmar la clasificación;*
- e) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,*
- y
- f) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o

conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 186 de la LTAIPRC, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en el documento en cita, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que se entrega en **versión pública** debido a que contienen los siguientes datos personales:

1. **Datos Académicos**
2. **Fotografía**
3. **Dirección**
4. **Teléfono**
5. **Correo personal**

En este sentido, los elementos contenidos en el listado anterior, constituyen información personal que identifica o hace identificable al titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales y requiriendo para su publicación o transmisión el consentimiento expreso y previo por parte de su titular, en caso contrario, el Sujeto Obligado que los detenta se encuentra obligado a impedir que terceras personas no autorizadas tengan acceso a los mismos, como lo establecen los artículos 3 fracción IX y X, 9 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, los que a continuación se citan:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

1. **Calidad:** *Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.*
2. **Confidencialidad:** *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

3. **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
 4. **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
 5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
 6. **Información:** El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
 7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
 8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
 9. **Proporcionalidad:** El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
 10. **Transparencia:** La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.
 11. **Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.
- ...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define los datos personales así como la información confidencial, de acceso restringido, que debe ser protegida, en este caso mediante la respuesta a la solicitud debidamente fundada y motivada la Unidad Administrativa que detenta la información, solicitará al Comité de Transparencia que éste confirme su carácter de confidencial y por tanto, no sea

revelada. Para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del “**Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.**”, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016

De conformidad con el Acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en **las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:**

“ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000171516, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- Edad
- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Teléfono de casa
- Teléfono celular
- Dirección de correo electrónico particular
- Cuentas de redes sociales
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Ocupación
- Promedio
- Periodo de estudios
- Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento
- Nombre de los padres o familiares
- Sexo
- Intereses personales
- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir

- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo función no se consideren públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del INFODF, en la Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.”

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del **“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”**, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, **se fundamenta en el principio de celeridad**, estableciendo que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con*

los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

En atención a su segundo punto donde solicita fecha de ingreso al INFOCDMX, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos se localizó la siguiente información motivo de su interés.

*** fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.**

Sin más por el momento, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el que usted presentó su solicitud, y señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo. Anexo la versión pública del curriculum vitae del servidor público de interés de la persona solicitante.

III. Recurso. El veintinueve de septiembre, por medio del correo electrónico, de este Instituto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por esta vía interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta notificada por el Instituto arriba citado, derivada de mi solicitud de acceso a la información pública número **090165922001106**, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...]

1.-El Instituto citado con fecha **25 de agosto de 2022**, recibió a trámite la solicitud de acceso a la información pública, con número **090165922001106**, en la que requerí:

“Solicito currículum vitae del proyectista ERICK ALEJANDRO TREJO ALVAERZ fecha de ingreso al INFOCDMX Años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista en la ponencia del Comisionado Bonilla constancias de cursos , talleres, conferencias , diplomados sobre argumentación jurídica , suplencia de la queja, derechos humanos.

Lo anterior toda vez que al participar como ponente en el Taller d Argumentación Jurídica, señaló que la suplencia de la queja prevista en la ley de transparencia, es corregirle la plana al solicitante, siendo que es una figura jurídica establecida por ley y que el Órgano Garante se encuentra Obligado a subsanar la deficiencia en que incurrió el o la recurrente en cuestiones de derecho, aunado que el nuevo esquema en derechos humanos es la obligación de las autoridades suplir todo, menos los hechos, por lo que, es muy delicado que servidores públicos que llevan ponencias lleven o transmitan un mal concepto de las figuras jurídicas”

2.-En atención a dicha solicitud, el Instituto citado, en oficios números **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2022**, signado por el responsable de la Unidad e Transparencia del INFOCDMX y **MX09.INFOCDF/6DAF/11.4/0638/2022**, signado por la Directora de Administración y finanzas del INFOCDMX, dio respuesta, motivo por el cual, se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

La respuesta dada por el INFOCDMX, me causa agravios, ya que vulnera los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 14, 169, 176, 216 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al numeral segundo, fracción XVIII, y numeral cuarto a noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como elaboración de versiones públicas.

En razón de que se me pretende entregar una versión pública del C. [...], sin dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, previsto categóricamente en los artículos 169, 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **pues el área responsable la Dirección de Administración y Finanzas del INFOCDMX, se funda en un acuerdo del propio INFOCDMX, el cual no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia, y menos aún un acuerdo de clasificación de información “ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016”, del año 2016, siendo que el servidor público citado ingreso “fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.”, resultando inverosímil que dicha Dirección, pretenda justificar una versión pública de la información de mis interés, a través de una clasificación de información, cuando todavía no se generaba, y lo más preocupante que el personal del Órgano Garante, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 106, fracción I, de la Ley General de la materia y 176, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, lo que impone a los**

sujetos obligados la atención individual y específica de cada asunto que se les presenta, incluyendo así la clasificación de lo pedido.

Sin perjuicio de lo anterior, y ad cautelam dicha **Dirección, no formalizó la entrega del Acta del Comité de Transparencia del INFOCDMX.**

En ese tenor, la Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, era la responsable de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, quien debió confirmar, modificar o revocar la decisión, pues la clasificación de la información se reitera debió llevar a cabo en el momento en que se recibió mi solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia, podía tener acceso a la información que está en poder del área citada, de la cual se haya solicitado su clasificación y la resolución del Comité de Transparencia, se me debió notificar en el plazo de respuesta a la solicitud.

Por lo que, la respuesta emitida por dicho Instituto de Transparencia local, no dio cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia invocada.

No obstante, **se solicita a dicho Órgano Garante se ajuste a los dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia en concordancia con el artículo 49 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública INAI.**

Toda vez que la información requerida, es concerniente a un servidor público adscrito a la Ponencia del Comisionado Maestro JULIO CÉSA BONILLA GUTIÉRREZ, deberá de excusarse para conocer del presente asunto, por así proceder en derecho.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. El Acuse de solicitud con número **090165922001106**,
2. Los oficios números **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2022**, signado por el responsable de la Unidad e Transparencia del INFOCDMX y **MX09.INFODF/6DAF/11.4/0638/2022**, signado por la Directora de Administración y finanzas del INFOCDMX,
3. Currículum vitae del C. [...], **misma que obra en el SISAI**
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
[...] [Sic]

IV. Turno. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5326/2022** al

recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de octubre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones. El diecisiete de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1365/SIP/2021, de trece de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia el día 07 de octubre del 2021, me fue notificado el acuerdo mediante el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública INFOCDMX/RR.IP. 5326/2022 en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) se formulan manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio 090165922001106, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“Solicito currículum vitae del proyectista [...] fecha de ingreso al INFOCDMX Años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista en la ponencia del Comisionado Bonilla constancias de cursos , talleres, conferencias , diplomados sobre argumentación jurídica , suplencia de la queja, derechos humanos. Lo anterior toda vez que al participar como ponente en el Taller d Argumentación Jurídica, señaló que la suplencia de la queja prevista en la ley de transparencia, es corregirle la plana al solicitante, siendo que es una figura jurídica establecida por ley y que el Órgano Garante se encuentra Obligado a subsanar la deficiencia en que incurrió el o la recurrente en cuestiones de derecho, aunado que el nuevo esquema en derechos humanos es la obligación de las autoridades suplir todo, menos los hechos, por lo que, es muy delicado que servidores públicos que llevan ponencias lleven o transmitan un mal concepto de las figuras jurídicas” (sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio, MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2022, de fecha 07 de septiembre del 2022, a través del sistema electrónico, notificó a la parte recurrente la respuesta con la información de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto mediante la que le fue entregada la información que requirió.

3. La persona solicitante inconforme con la respuesta interpuso recurso de revisión en contra de la misma.

4. Mediante acuerdo del 04 de octubre del 2022, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5326/2022 requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:

“-...se me pretende entregar una versión pública del C [...], sin dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, previsto categóricamente en los artículos 169, 176 y 216 de la Ley de Transparencia...
- ...la respuesta emitida por dicho Instituto de Transparencia local, no dio cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad”.

Considerando que la persona recurrente se agravia porque a su parecer la respuesta es incompleta y no está de acuerdo con el pago por las versiones públicas que se le ofrecen, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2021. De fecha 07 de septiembre del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta original en la que, con la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas y su anexo1, con la que se dieron puntuales respuestas a los cuatro requerimientos que componen la solicitud de acceso a información pública de manera cabal, fundada y motivada como de la propia respuesta se desprende.

SEGUNDO. La solicitud consta de cuatro requerimientos que fueron debidamente respondidos entregando la información de interés de la siguiente manera:

1. Se le entregó versión pública del currículum vitae de la persona servidora pública de quien fue requerido.
2. Una vez realizada la correspondiente búsqueda realizada por la Dirección de Administración y Finanzas se indicó a la ahora recurrente la fecha de ingreso a este Instituto de la persona servidora pública por la que preguntó.
3. Dentro de la versión pública del currículo entregado a la ahora recurrente se observa la experiencia laboral de la persona funcionaria pública del interés.
4. Asimismo, de la correspondiente búsqueda realizada por la Unidad Administrativa, se le indicó que no se encontraron constancias de los cursos, talleres, conferencias, diplomados requeridos.

TERCERO. Como de las constancias se aprecia, este Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información solicitada de manera íntegra, veraz, comprobable y por lo tanto, se solicita se confirme la respuesta entregada.

CUARTO. Por lo que hace al agravio respecto de la versión pública ofrecida, que de otra parte es del único punto del que se queja la recurrente, se solicita sea desestimado y consecuentemente se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado pues debe entenderse que ha consentido las restantes respuestas.

QUINTO. Finalmente para fortalecer lo relacionado a la entrega en versión pública del currículum vitae entregado a la persona ahora recurrente se transcribe un criterio histórico reiterado emitido por el Pleno del INAI del que se desprende que aquellos datos personales que no son necesarios para llevar a cabo su encargo, son susceptibles de ser clasificados como información confidencial.

Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Histórico

Clave de control: SO/003/2009.

Materia: Acceso a la Información pública.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2653/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
 - Acceso a la información pública. 2214/08. Sesión del 10 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
 - Acceso a la información pública. 5154/08. Sesión del 21 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
 - Acceso a la información pública. 1377/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
 - Acceso a la información pública. 2128/09. Sesión del 24 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- SEXTO. Aunque este Sujeto Obligado considera haber cumplido con la entrega de la información solicitada, se hará llegar a la recurrente y a la Ponencia la respuesta complementaria mediante la que se entrega el Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, contenido en el acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

Por lo anterior, se solicita a esa Ponencia, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1188/SIP/2022 de fecha 07 de septiembre del 2022, que contiene la respuesta original con la información de la Dirección de Administración y Finanzas y el anexo mismas que obran en el sistema.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en respuesta complementaria y captura de pantalla en la que se demuestra la notificación a la parte recurrente mediante la que se hace entrega del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, el acta del Comité de Transparencia y el acuerdo por el cual se aprobó la propuesta de clasificación.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este recurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 04 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. - Tener por atendida la solicitud de información pública 090165921001106, de manera íntegra y consecuentemente CONFIRMAR la misma en el presente recurso.

[...] [Sic.]

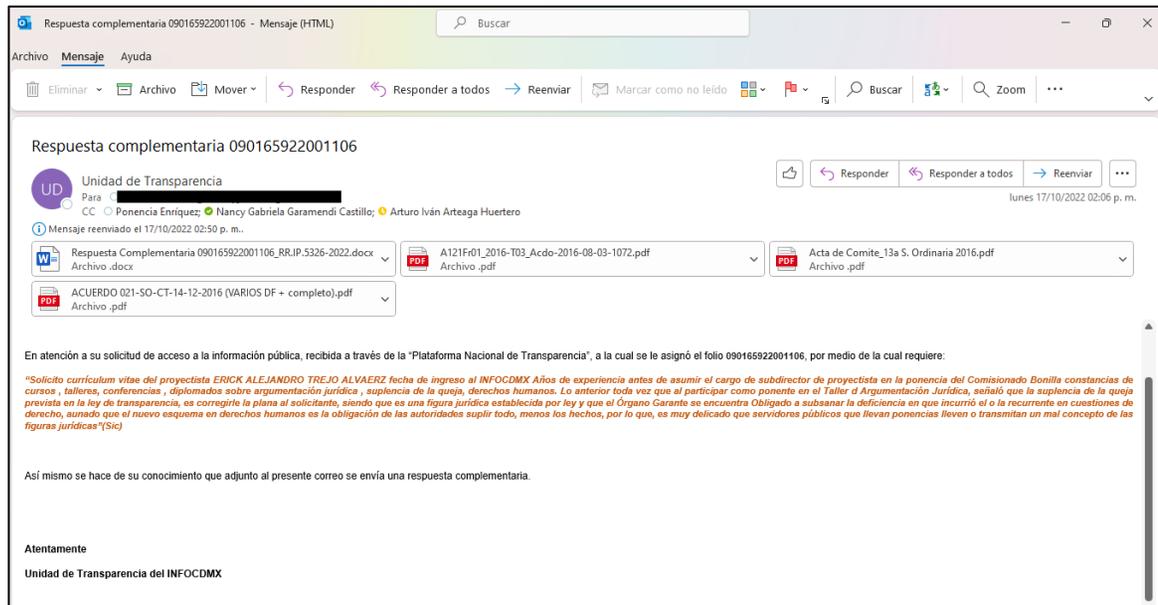
En ese tenor, anexo los siguientes documentos.

- El oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1384/SIP/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emite respuesta complementaria.
- Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

- Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del del Comité de Transparencia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016, por el cual se aprobó la propuesta de clasificación.

Asimismo, anexó la captura de pantalla en la que se demuestra la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, para brindar mayor certeza se agregan las siguientes imágenes:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acoso de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5326/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Octubre de 2022 a las 14:59 hrs.
ae6e7d39734e445e1a5a5428e8cad93f



VII. Respuesta complementaria. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar al particular el oficio **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/1384/SIP/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el siguiente número de folio 090165922001106, en la que se requiere lo siguiente:

“Solicito currículum vitae del [...] fecha de ingreso al INFOCDMX Años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista en la ponencia del Comisionado Bonilla constancias de cursos , talleres, conferencias , diplomados sobre argumentación jurídica , suplencia de la queja, derechos humanos. Lo anterior toda vez que al participar como ponente en el Taller d Argumentación Jurídica, señaló que la suplencia de la queja prevista en la ley de transparencia, es corregirle la plana al solicitante, siendo que es una figura jurídica establecida por ley y que el Órgano Garante se encuentra Obligado a subsanar la deficiencia en que incurrió el o la

recurrente en cuestiones de derecho, aunado que el nuevo esquema en derechos humanos es la obligación de las autoridades suplir todo, menos los hechos, por lo que, es muy delicado que servidores públicos que llevan ponencias lleven o transmitan un mal concepto de las figuras jurídicas.”

Mediante la presente respuesta complementaria se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se entrega en alcance a la respuesta originaria el **Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, contenido en el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, así como el acta de la décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha 14 de diciembre de 2016 (Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016) en los que se ratifica la clasificación como confidencial de diferentes datos.
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo los documentos siguientes:

- Acuerdo 1072/SO/03-08/2016
- Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del del Comité de Transparencia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016 por el cual se aprobó la propuesta de clasificación

VIII. Alegatos del Recurrente. El diecisiete de octubre, la parte recurrente a través del correo electrónico de esta Ponencia rindió manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]
Buenas tardes

En atención a su respuesta complementaria, me permito manifestar que resulta violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, ya que su respuesta de origen y complementaria debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad a los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, resultando inverosímil y absurdo que pretendan justificar la clasificación de información de la currícula del C. [...], con una Acta del Comité de Transparencia del 2016, fecha en la que todavía no ingresaba el c. [...], aunado a que su Criterio que adjunta, no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia aplicable.

Además el criterio del Órgano Garante Nacional, INAI, se ha pronunciado reiteradamente es que la clasificación de información, se atiende solicitud por solicitud, no que agarren cualquier Acta que se ajuste a diversos datos personales, más delicado que en el Acta que pretenden hacer su supuesta respuesta complementaria, no se refiere al servidor requerido y citado arriba, aparecen otros servidores públicos que corresponden a sus datos personales, no al de el C. [...], por lo que se solicita a la ponente y al pleno del Consejo de la Judicatura, con excusa del comisionado MTRO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, SE DESESTIME SU RESPUESTA COMPLEMENTARIA, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE ACOMPAÑÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOCDMX, VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO EJERCIDO, Y AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 11 DE LA IEY GENERAL Y IOCAL DE TRANSPARENCIA, RESPECTIVAMENTE.

[*Sic.*]

VIII. Cierre. El cuatro de noviembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, asimismo, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente para facilitar del presente asunto.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Currículum vitae del proyectista Erick Alejandro Trejo Álvarez	Se anexó la versión pública del curriculum Vitae del servidor público de interés de la persona solicitante.	Se me pretende entregar una versión pública del C. [...], sin dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, previsto

		<p>categoricamente en los artículos 169, 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el área responsable la Dirección de Administración y Finanzas del INFOCDMX, se funda en un acuerdo del propio INFOCDMX, el cual no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia, y menos aún un acuerdo de clasificación de información “ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016”, del año 2016, siendo que el servidor público citado ingreso “<u><i>fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.</i></u>”, resultando inverosímil que dicha Dirección, pretenda justificar una versión pública de la información de mis interés</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y ad cautelam dicha Dirección, no formalizó la entrega del Acta del Comité de Transparencia del INFOCDMX.</p>
2. Fecha de ingreso al INFOCDMX	Fecha de ingreso el 1° de enero de 2019	No manifestó inconformidad
3.- Años de experiencia antes de asumir el cargo de subdirector de proyectista en la ponencia del Comisionado Bonilla	Se anexó la versión publica del curriculum Vitae del servidor público de interés de la persona solicitante.	No manifestó inconformidad
4.- Constancias de cursos, talleres, conferencias, diplomados sobre argumentación jurídica,	Derivado que en su solicitud de información no mencionó el periodo en el que requiere la información, es procedente	No manifestó inconformidad

<p>suplencia de la queja, derechos humanos</p>	<p>aplicar el criterio SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En ese sentido, del 25 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2022, la Dirección de Capacitación del INFOCDMX no cuenta con registro de constancias de cursos, talleres, conferencias, diplomados sobre argumentación jurídica, suplencia de la queja y derechos humanos correspondiente al periodo referido del servidor público de interés de la persona solicitante.</p>	
------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Derivado de lo anterior, es importante destacar que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la respuesta otorgada a sus requerimientos **[2], [3] y [4]** peticionados a través de su solicitud de información.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con relación al pedimento [1] consistente en el curriculum vitae del servidor público de interés de la persona solicitante.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165922001106**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió el currículum *vitae* del servidor público de interés de la persona solicitante.
2. El Sujeto Obligado a través del oficio **MX09.INFODF/6DAF/11.4/0638/2022**, de siete de septiembre, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporciono la versión pública del currículum *vitae* del servidor público de interés de la persona solicitante, ya que dicho documento contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:
 - 3.1 La versión publica entregada no cumplió con el procedimiento de clasificación, ya que el sujeto obligado fundó la clasificación en un acuerdo del propio INFOCDMX, el cual no puede estar por encima de la ley general y local de transparencia, y menos aún un acuerdo de

clasificación de información acuerdo 021/so/ct-14-12-2016”, del año 2016, siendo que el servidor público citado ingreso “ **fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.**”.

3.2 La omisión de la entrega del Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Procedimiento de clasificación

En primer término, se analizará si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, lo anterior, ya que quien es recurrente se agravio ya que el sujeto obligado fundó la clasificación de la información en un acuerdo del propio sujeto obligado, el cual no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia, y menos aún un acuerdo de clasificación de información acuerdo 021/so/ct-14-12-2016”, del año 2016, siendo que el servidor público citado ingreso “ fecha de ingreso fue el 1° de enero de 2019.”.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como

el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

**TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

⁶ En adelante Ley General.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**
- Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- Se considera como información confidencial: los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por otra parte, el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, prescribe en su acuerdo Primero, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII y XII; así como 173, primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información contenga datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la

respuestas a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

El referido acuerdo se contempla, dado que los datos personales no están sujetos a temporalidad alguna de clasificación, además de que los Comités de Transparencia por un lado deben garantizar el acceso a la información pública, y otro, proteger la información de carácter restringido, en su modalidad de confidencial, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites de las respuestas a las solicitudes de información, el Pleno de este Instituto acordó que ante solicitudes de información en las que se requieran datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta podrá sustentar la confidencialidad de los datos, en el acta previa en la cual los clasificó.

Lo anterior, siempre y cuando la información petitionada no contenga datos confidenciales distintos a los que el Comité de Transparencia previamente haya clasificado como confidenciales, ya que en dicho caso debe someterse la clasificación al Comité de Transparencia.

En ese tenor, el sujeto obligado indicó al particular lo siguiente:

1. La información contenida en el curriculum del servidor público de interés del particular y que fue clasificada por el sujeto obligado, trata de información confidencial que corresponde con **datos personales concernientes a una persona física identificable**, los cuales no estarán sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para

ello y **datos académicos** los cuales son definidos como **aquellos relacionados con la trayectoria educativa, periodo educativo, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos, de una persona física identificada o identificable.**

2. El sujeto obligado indicó al particular que para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan del **“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”**, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.
3. El acuerdo referido se fundamenta **en el principio de celeridad**, esto es, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como para reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requiera los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
4. En ese sentido, es que en la respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados **“ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016”**

“ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000171516, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- Edad
- Estado Civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- **Teléfono de casa**
- **Teléfono celular**
- **Dirección de correo electrónico particular**
- Cuentas de redes sociales
- **Domicilio**
- Fecha de nacimiento
- Ocupación
- Promedio
- **Periodo de estudios**
- **Fotografía de Servidores Públicos que su encargo sea menor a una Jefatura de Departamento**
- Nombre de los padres o familiares
- Sexo
- Intereses personales
- Actividades político sociales
- Número de cartilla del servicio militar
- Número de afiliación al seguro social
- Número de pasaporte
- Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- Número de licencia de conducir
- Número del título
- Dependientes económicos
- Firma de los Servidores Públicos que no ejerzan actos de autoridad o que por la naturaleza de su encargo función no se consideren públicas.
- Datos extracurriculares
- Estudios y viajes al extranjero

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del INFODF, en la Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.”

Ahora bien, cabe recordar que el particular peticiono el curriculum vitae del servidor publico de su interés, el cual fue entregado por el sujeto obligado en versión publica toda vez que el mismo contiene los siguientes datos personales, mismos que deben ser clasificados como confidenciales:

- 1. Datos Académicos [Año de ingreso y periodo de estudio]**
- 2. Fotografía**
- 3. Dirección**
- 4. Teléfono**
- 5. Correo personal**

- **Año de ingreso y periodo de estudios [Datos académicos]**

En el mismo orden de ideas, el año de ingreso de la persona servidora pública en la institución académica en la que realizó sus estudios de licenciatura, así como el periodo de estudios, conciernen a su titular en su calidad de estudiante, sin que dichos datos arrojen elementos que, de conocerse, abonen al escrutinio público del servicio público que tiene encomendado.

Así, tanto el año de ingreso como el periodo de estudios se trata de información que únicamente le corresponde conocer a su titular en su esfera privada, pues dan cuenta del momento y el tiempo en que su titular cursó sus estudios, por lo que también son susceptibles de protegerse de como información confidencial, de conformidad con el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia de la materia.

- **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos

e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen** por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

En este sentido es posible concluir que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo cual no ocurren en el presente caso, dado que la fotografía que obra en el Currículum petitionado, **no coincide ni con la que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, ni la de la credencial emitida por este Instituto.**

En ese sentido, la fotografía contenida en el curriculum vitae del servidor público, se debe hacer énfasis, que trata de un documento elaborado en una etapa previa al momento en el que asume el cargo, por el cual adquiere la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dicha fotografía constituye en dato personal, susceptible de ser clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Domicilio particular:**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Número de teléfono de particulares:**

El número asignado a un teléfono particular que se encuentra asociado a un individuo permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Por tales consideraciones, se estima que el dato que se analiza **debe ser protegido** términos de lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Correo electrónico personal:**

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, **es susceptible de clasificarse** conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia.

A partir de lo expuesto, se colige que si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió que el dato relativo a la “**fotografía**” se encuentra clasificado, también lo es que en el presente caso, la fotografía contenida en el currículum *vitae* del servidor público de interés de la parte ahora recurrente se refiere a la imagen de un servidor público que ostenta un cargo de **mayor jerarquía al un jefe de departamento**, esto es, un **Subdirector**, por lo anterior, la reserva de la información no podría estar sustentada en el acta remitida al particular, porque se refiere a información distinta a la que obra en el acta.

Por lo anterior, al ser considerada la fotografía un dato personal en el caso que nos ocupa, por tratarse de una fotografía del servidor público que no coincide con la que obra en el Portal del Sujeto Obligado, ni en el Portal de Transparencia ni al ser idéntica a la que obra en su credencial que lo acredita como servidor público del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se instruye al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva acta de su Comité de Transparencia, en la que confirme la versión pública proporcionada al ahora recurrente al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere la fotografía del servidor público de interés de la parte recurrente como un dato personal.

Lo anterior, dado que el acta que le fue otorgada al particular contempla la reserva de las fotografías de los servidores públicos con una jerarquía menor a la de Jefe de Departamento, cuestión que resulta a todas luces distinta al caso

en concreto en estudio, al encontrarnos ante un servidor público que ostenta el cargo de subdirector.

Ahora bien, se advierte que si bien en alcance el sujeto obligado proporcionó el acta de comité por la cual se clasificaron los datos antes descritos, lo cierto es que no es posible validar la misma, dado que como ya quedo acreditado la **fotografía** contenida en el curriculum vitae del servidor público, se refiere a un servidor público de **mayor jerarquía a un jefe de departamento**, por lo que al contener datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia clasifico como confidencial, la respuestas a dicha solicitud deberá ser sometida a consideración de dicho Comité.

Por lo anterior, es que los agravios de la persona solicitante devienen **parcialmente fundados**.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no justifico a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la clasificación de la fotografía contenida en el curriculum vitae del servidor público de interés del particular, lo anterior, ya que refiere a un servidor público de mayor jerarquía a un jefe de departamento, esto es de un Subdirector, por lo tanto, al contener datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia clasifico como confidencial, la respuestas a dicha solicitud deberá ser sometida a consideración de dicho Comité.**

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene

desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Se instruye al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva acta de su Comité de Transparencia, en la que confirme la versión pública proporcionada al ahora recurrente al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso [Datos Académicos [Año de ingreso y periodo de estudio], Fotografía, Dirección, Teléfono y Correo personal , observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere la fotografía del servidor público de interés de la parte recurrente como un dato personal.**
- **Proporcione a la persona solicitante el Acta de Comité debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la versión pública del Curriculum *vitae* del servidor público de interés de la persona solicitante, que le fue entregada en la respuesta que recibió del sueto obligado a la solicitud materia del presente recurso.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.5326/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20